

# LA RONDA CAMPESINA EN EL PERÚ ENTRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA<sup>1</sup>

LEIF KORSBAEK<sup>2</sup> & MARCELA BARRIOS LUNA<sup>3</sup>

*Las sociedades contra el Estado, declaran sus quejas contra éste. Pero en el caso de este artículo se evidencian en una respuesta a la crisis neoliberal y en la conformación de organizaciones sociales para afrontar los problemas. Una reformulación al derecho y a la política de pueblos indígenas y campesinos es analizada de manera profunda y pertinente por los dos investigadores.*

## INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en una profunda crisis neoliberal pero, ya que los antropólogos somos románticos y reaccionarios, y hemos inventado el concepto del “presente etnográfico”, no nos hemos dado cuenta de la enredada dialéctica que relaciona el aspecto exótico de lo cultural con el aspecto trágicamente social de la pobreza. Como se ha señalado en otras publicaciones, hemos llegado al extremo de que los miembros de comunidades indígenas y campesinas han tenido que organizarse para defenderse contra el estado, el cual tiene como obligación y compromiso defender sus derechos.

El punto de partida es el estado que en determinadas condiciones dentro del capitalismo periférico se ha manifestado como un estado “canalla”, en palabras de Chomski, o como se caracteriza en México, un estado “fallido” que no cumple lo prometido en su constitución: “garantizar los derechos políticos y humanos de sus ciudadanos”<sup>4</sup>.

En el contexto mesoamericano, en México y Guatemala, se ha estudiado intensamente la institución conocida como el sistema de cargos<sup>5</sup> pero, bajo el impacto del neoliberalismo se ha venido desarrollando una serie de instituciones de resistencia cultural<sup>6</sup>: en México, la policía comunitaria en Guerrero<sup>7</sup>, en Colombia, la guardia tribal<sup>8</sup>, y en el Perú la institución conocida como la ronda campesina, que se presentará a través del presente texto.

<sup>1</sup> Ponencia para Las Jornadas Lascasianas XXIV, “Homenaje a Araceli Burguete Cal y Mayor”, que se celebrarán en San Cristóbal de las Casas del 13 al 15 de noviembre de 2013.

<sup>2</sup> Antropólogo Social de la Universidad de Copenhague, Dinamarca, Doctor en Ciencias Antropológicas por la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, Profesor-Investigador del posgrado de Antropología Social en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH-INAH). Nacionalidad danesa, residente en México desde hace 30 años.

<sup>3</sup> Licenciada en Economía por la UNAM, Maestra en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), junte con Leif Korsbaek coordina el Diplomado “Justicia y Pluralismo”, UNAM/ENAH.

<sup>4</sup> El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que se publicó al final de los veinte años de violencia en el Perú, 1980-2000, tiene, con su documentación mínima de 69,000 muertos durante los veinte años, abundante documentación acerca del incumplimiento del estado.

<sup>5</sup> Los textos clásicos del sistema de cargos se encuentran en Korsbaek, ed., 1996, que incluye una definición genérica de esta institución y una bibliografía razonablemente completa, y se encuentra en vías de publicación una “Introducción crítica al sistema de cargos” (Korsbaek, ed., en prensa). Una posterior publicación, con énfasis en la etnografía es Korsbaek & Cámarra, eds., 2009.

<sup>6</sup> En una ocasión utilicé la expresión de “instituciones de defensa de la comunidad”, pero cuando la utilicé en una conferencia que impartié en el Perú, me interrumpieron los ronderos, señalándome que “instituciones de defensa de la comunidad” son, en Perú, instituciones establecidas por el gobierno, principalmente durante el mandato de Fujimori, bajo el control del ejército, y me han hecho la misma corrección en el Valle del Cauca en el sur de Colombia; desde entonces uso siempre la expresión “resistencia cultural” para evitar malentendidos.

<sup>7</sup> Acerca de la policía comunitaria, véase Martínez, 2001.

<sup>8</sup> Acerca de la guardia nasa, véase Sandoval, 2007.

Pensamos que la antropología, que es la única disciplina que sistemáticamente estudia la alteridad, y que en particular estudia las articulaciones del mundo moderno y del mundo tradicional en el capitalismo periférico, puede contribuir significativamente a entender los orígenes, la dinámica y las consecuencias de la crisis<sup>9</sup>.

Es el objetivo de este texto acercarnos a una imagen “redonda” de la ronda campesina, pero más allá de la redondez de esta institución es también nuestra intención discutir de qué manera la ronda campesina desborda su ambiente doblemente, recordando que es netamente una institución comunitaria, por un lado es la única institución que ha llegado al nivel nacional<sup>10</sup>, por otro lado es nuestra intención seguir las huellas de la institución en dos ambientes: en el ambiente legal y en el político<sup>11</sup>.

La ponencia trata un desarrollo que es estrictamente peruano, en el tiempo y el espacio, y sin embargo será inevitable presentar un mínimo de parámetros que nos permitan hacer una comparación con otros desarrollos más o menos similares en otras partes del mundo, principalmente en México, pero también en otras partes de América Latina.

La primera referencia sería al análisis que hace Immanuel Wallerstein del sistema mundial, donde el punto de partida es el postulado de que ninguna parte del mundo sea aislada, todas partes están integradas y mutuamente articuladas<sup>12</sup>.

La antropología en el Perú es en muchos aspectos muy similar a la mexicana, y sin embargo hay diferencias y matices. Tanto el análisis antropológico como la legislación e historia, el concepto de indígena y de campesino no es idéntico en los dos países<sup>13</sup>.

Un problema particular es el concepto de “comunidad”, que es en México un concepto analítico con una muy rica tradición y discusión, mientras que en el Perú es un concepto netamente legal<sup>14</sup>.

Los procesos legales son diferentes en los dos países, en particular en la relación entre la legislación constitucional y lo que en México por lo regular es conocido como “derecho consuetudinario”, o “derecho tradicional” o bien “derecho indígena”, mientras que en el Perú se habla mucho más del “derecho comunitario”<sup>15</sup>.

Finalmente, el sistema de cargos existe en las dos regiones, pero de muchas maneras en muy diferentes condiciones. Es sabido que la expresión del “sistema de cargos” no solamente es un invento de los antropólogos, sino netamente de antropólogos norteamericanos, que después de la introducción/invención por Sol Tax en 1937 causó una avalancha de estudios<sup>16</sup>, mientras que se sabe de su existencia en la región andina, pero nunca ha sido estudiado con la misma intensidad como en Mesoamérica. Dos detalles llaman la atención en esta

<sup>9</sup> Tanto la antropología, el mundo moderno y el tradicional como el capitalismo periférico se encuentran definidos en Korsbaek, 2009A.

<sup>10</sup> En mis discusiones con abogados y líderes de la ronda en el Perú he escuchado cifras tan altas de ronderos en el país como “dos millones”, una cifra nada despreciable en un país con menos de treinta millones de habitantes. Como se verá más adelante, los ronderos se encuentran políticamente organizados a nivel nacional.

<sup>11</sup> La ronda campesina es por lo regular tratada como una institución legal, como Laos Fernández & al., 2003, e Yrigoyen, 2001, pero se puede también analizar como una institución política, como Piccoli, 2008.

<sup>12</sup> Las referencias mínimas y obligadas son, por supuesto, Wallerstein, 1979, 1984 & 2005.

<sup>13</sup> Una comparación interesante de las dos antropologías, que al mismo tiempo proporciona unas pistas para desenredar la confusión de “campesinos” e “indígenas” es Marzal, 1993.

<sup>14</sup> En México existe una muy rica discusión antropológica acerca de las características de la “comunidad”, que tiene una importante primera etapa en Julio de la Fuente, mientras que encontramos su contrapartida jurídica en ALLPA, 2004.

<sup>15</sup> La etapa moderna de la discusión sobre la antropología jurídica que se desarrollará en México se inicia con Stavenhagen & Iturralde, 1991. Se puede comparar con un pequeño libro peruano acerca de “la justicia comunitaria” (Torres 2008).

<sup>16</sup> Tax, 1937; existe un antecedente en la antropología mexicana alrededor de Manuel Gamio (Hope, 1922), pero nunca fue conocida, así que no causó un cambio en la investigación antropológica; véase las traducciones de fuentes norteamericanas de Sol Tax, Eric Wolf, Manning Nash, Frank Cancian, Buchler & McKinley y Billy DeWalt en Korsbaek, ed, 1996. El mismo libro contiene también un texto de Fernando Cámarra de 1952, pero fue presentado como ponencia en New York en inglés y nunca había sido traducido al español.

comparación. Primero, que en la región andina hay mucho más literatura escrita por abogados que en Mesoamérica, donde el aspecto legal de la institución es un descubrimiento reciente. Y segundo, que se ha dedicado mucho más atención a la comunidad, en la forma de ayllu, que en su institución acompañante, el sistema de fiestas<sup>17</sup>.

Finalmente, unas palabras acerca de la información en la cual se apoya la presente ponencia, aparte de un relativamente sólido conocimiento de la literatura etnográfica y antropológica relevante.

En primer lugar, esta información proviene de años de trabajo de campo, docencia y publicaciones acerca del sistema de cargos en Mesoamérica (varias partes de México, Guatemala, El Salvador y Belice)<sup>18</sup>.

En segundo lugar, de trabajo de campo en lo que se ha llamado “instituciones de defensa de la comunidad”, incluyendo la ronda campesina, la guardia tribal en el Valle del Cauca en el sur de Colombia y varios tipos de policía comunitaria en México, principalmente en Guerrero<sup>19</sup>.

### LA RONDA CAMPESINA

La institución conocida como la ronda campesina ha sido generosamente estudiada, descrita y analizada por antropólogos, sociólogos, historiadores y juristas, tanto peruanos como extranjeros. Es generalmente aceptada la idea de que la ronda campesina haya nacido en Cajamarca en 1976: “a mediados de la década de mil novecientos setenta, en el departamento de Cajamarca ubicado en la sierra norte del Perú, se comenzaron a organizar grupos de protección y vigilancia, para el control de robos que efectuaban bandas organizadas de abigeo<sup>20</sup>. Así surgieron las rondas campesinas, que se convirtieron en el producto de la reacción de la población campesina ante la incapacidad del Estado para resolver sus problemas por razones como, la escasez de personal y la corrupción e inaccesibilidad para administrar justicia en diversas zonas del país”<sup>21</sup>.

La ronda campesina fue fundada como la “ronda nocturna” en una asamblea de padres de familia de la escuela pública: “la primera ronda se fundó en Cuyumalca, estancia contigua a la ciudad de Chota, a las 2 p.m. del 29 de diciembre de 1976. Esta histórica decisión la tomaron los padres de familia de la escuela, y fue ratificada en días siguientes por todas las familias de Cuyumalca. El Nombre original fue Rondas Nocturnas”<sup>22</sup>. Desde el momento de creación de la primera “ronda nocturna” en Chota en 1976, las rondas campesinas se multiplicaron con una sorprendente rapidez, y puede ser que “el efecto de demostración de las primeras rondas, esto

<sup>17</sup> Acerca del ayllu existe una muy rica literatura, mientras que la atención a la comunidad es mucho más limitada en Mesoamérica. Uno de los autores de la presente ponencia publicó recientemente un texto acerca del comunalismo, lamentando un poco su contribución al desarrollo de lo que Andrés Medina ha llamado “cargología” (Medina, 1994, Korsbaek, 2009B).

<sup>18</sup> He publicado ampliamente acerca del sistema de cargos, la información relevante está a la disposición en mi tesis doctoral (Korsbaek, 2009A).

<sup>19</sup> La presente ponencia es, como también otros textos de Leif Korsbaek, parte de la preparación de un libro acerca de la ronda campesina en el Perú que está planeado para la primavera del 2014, con una parte teórica e histórica, más etnografías de La Toma en Cajamarca, San Marcos en Cajamarca, Jaén en Cajamarca, la comunidad quechua Ccarhualllo en Cusco, la comunidad quechua de Corani en Puno, más una visión general del surgimiento reciente de la ronda campesina en la Selva Amazónica, que llegó a cierta visibilidad con la matanza en Bagua el 5 de junio de 2009. El trabajo de campo abarca entrevistas, cuestionarios y observación participante en las comunidades y regiones mencionadas, y también entrevistas, convivencia y participación en los trabajos de abogados y líderes de organizaciones indígenas y campesinas. Quisiera agregar un comentario más: yo distingo entre siedeo, etnografía social (que podemos llamar “ética”) y etnografía cultural (que podemos llamar “étnico”), una distinción que no todo el mundo comparte. El trabajo que he hecho pertenece en mi opinión a la etnografía social, para un futuro proyecto guardo un proyecto de etnografía cultural (“étnica”), buscando la utopía de las comunidades estudiadas.

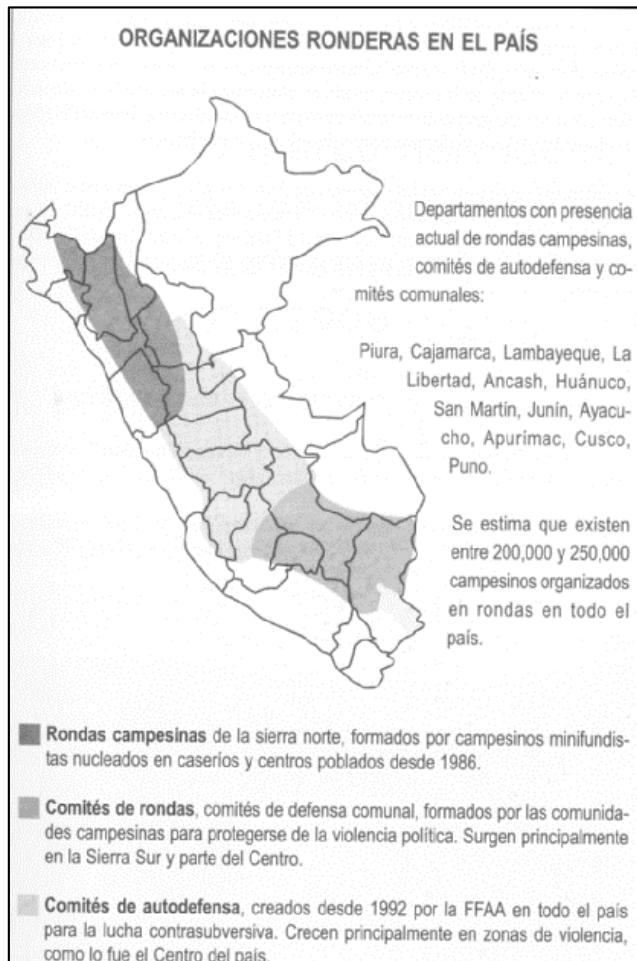
<sup>20</sup> Me han contado campesinos y ronderos en Cajamarca, en el norte del Perú, que los ladrones ya llegaron en camiones para de una vez llevarse al ganado, y que ya se había establecido un mercado fijo de ganado robado en Lambayeque en la costa del Pacífico.

<sup>21</sup> Flórez, Churats y Laats, s. f.: 1.

<sup>22</sup> Rojas, 1990: 89, de donde proviene también la mención del documento citado. Firmaron legiblemente en las dos páginas seguidas del cuaderno donde está el acta, los siguientes ciudadanos: José Isael Idrogo Marín, Artidoro Huanambahal, Arturo Díaz Campos, César Benavides Mejía, Aladino Burga Huanambahal, Santos Saldaña Gálvez, José Oblitas C., Octavio Benavides H., Régulo Oblitas Herrera, Clodomiro Idrogo Marín (Siguen trescientas firmas).

es, su inesperada eficacia para combatir el abigeato, puede considerarse como el factor de impulso más importante para explicar su masiva aceptación y su rápida difusión en todo el departamento de Cajamarca”<sup>23</sup>, y al principio de los años 1990 leemos que “actualmente se calcula que en la sierra norte, en Cajamarca y Piura, existen más de 3,500 rondas que aglutinan alrededor de 280,000 ronderos”<sup>24</sup>.

Gráfico Nº 1. Mapa de la distribución de las rondas campesinas en el Perú<sup>25</sup>



A través de todos los años de existencia de la ronda campesina, se ha venido desarrollando una viva discusión acerca del status legal o extralegal de esta institución. El 6 de noviembre de 1986, diez años después del nacimiento de las primeras rondas campesinas, dio el congreso la Ley No. 24571 (“Ley de Reconocimiento de las Rondas Campesinas”, la primera ley de las rondas campesinas) que a la letra dice en su Artículo Uno (Artículo Único) que

“Reconózcase a las Rondas Campesinas pacíficas, democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organización destinada al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social sin fines políticos partidarios. Tiene además como objetivos la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación

<sup>23</sup> Zarzar, 1991: 109.

<sup>24</sup> Vargas & Montoya, 1993: 71, haciendo referencia a Degregori, 1992: 431.

<sup>25</sup> Origen del mapa: Laos & al., 2003: 21.

de cualquier delito. Su estatuto y reglamento se rige por las normas de las comunidades campesinas que establecen la constitución y el código civil”<sup>26</sup>.

Como parte de esta discusión, en la cual el gobierno frecuentemente no resiste la tentación de tachar a los ronderos de terroristas, al mejor estilo del discurso político internacional de los Estados Unidos, se señala que

“definitivamente, las Rondas Campesinas (RC) no nacieron para violar los derechos humanos, sino muy por el contrario, para proteger los derechos fundamentales de la población rural campesina, ante el abuso y la crueldad sobre todo de las bandas de abigeos que roban el escaso patrimonio de los campesinos como es su ganado; y ante la incapacidad e inmovilismo del sistema de administración de justicia (jueces, fiscales, policías), para proteger los derechos fundamentales de la población campesina. La Constitución Política ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales para todos los ciudadanos peruanos, incluyendo la población rural, sin embargo, no ha previsto mecanismos en el caso que el Estado no esté en la capacidad de protegerlos y tutelarlos (artículo 44º de la Constitución). Nos estamos refiriendo al 35% de población (sobre todo rural) que según las investigaciones realizadas, no tienen en su inmensa mayoría acceso a la justicia. En esos casos, la población campesina, cansada de esperar una actuación del estado, y ante la incapacidad de contratar vigilancia privada, ha decidido organizarse en rondas campesinas. Las rondas campesinas y la justicia comunal han surgido como un instrumento para garantizar la protección, la vigencia y el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales consagrados por nuestra Carta Política, ante la ausencia del Estado. En efecto, frente al robo de ganado por parte de los abigeos, la RC sirve para proteger el derecho de propiedad de los campesinos. Frente a las golpizas y hasta los asesinatos de éstos por parte de los abigeos, cuando los primeros se oponen a sus robos e intentar defender su ganado, la RC sirve para tutelar el derecho a la vida, a la salud, y a la integridad psíquica y física. Incluso, muchas veces los abigeos secuestran campesinos y violan sexualmente mujeres campesinas. Ante estos hechos, la RC sirve para reivindicar su derecho a la libertad individual y sexual”<sup>27</sup>.

Es evidente que una institución como la ronda campesina no cae del cielo y no surge del lunes al martes, sino que se crea como parte de un proceso histórico haciendo uso del material cultural a la disposición.

Este sistema de cargos ha sido muy ampliamente estudiado en la antropología mexicana y mesoamericana, y es claro que existe también en la región andina, solamente que es mejor conocido bajo el nombre más alegre de “sistema de fiestas” y que no ha sido tan intensamente estudiado como es el caso en la antropología mesoamericana. Recientemente se ha descubierto que el sistema de cargos tiene un aspecto jurídico, así que pertenece al mismo tiempo al dominio de los antropólogos (y sociólogos, cuál sea la diferencia) y al dominio de los que estudian el derecho, así que pertenece al universo de estudio de la antropología jurídica.

Pero, “es claro que en tal cantidad de instituciones que existen en regiones muy alejadas y de muy diferente carácter y con trayectorias históricas muy diversas, no todas las rondas pueden ser idénticas, deben de existir diferentes tipos de rondas campesinas, lo que sí es evidentemente el caso, y podemos inicialmente distinguir cuatro tipos de rondas campesinas”<sup>28</sup>:

- “Un primer tipo de rondas campesinas son aquellas surgidas sobre la base de los caseríos, donde no han existido comunidades campesinas, como en el caso de Cajamarca, San Martín y Amazonas fundamentalmente.
- El segundo tipo, “las que han surgido dentro de las comunidades campesinas, como es el caso de las de Piura, Ancash, La Libertad y del sur andino (casi todas las rondas campesinas de Carabaya en Puno y de las provincias de Espinar y Canas y del distrito de Quispicanchis en Cusco), que cumplen el papel de órgano auxiliar de las comunidades y dependen de éstas”<sup>29</sup>. En este tipo de comunidades la ronda campesina llega a constituir el aparato de justicia, pero nunca llega a sustituir al aparato político que se manifiesta en la asamblea que ya existe con anterioridad.
- El tercer tipo, “las rondas campesinas de comunidades nativas de la selva peruana”<sup>30</sup>, donde en muchos casos han tenido que coexistir con el narcotráfico y otras actividades ilícitas que existen debido a la casi total ausencia

<sup>26</sup> Laos & al., 2003: 68. Véase también la discusión del problema de los fundamentos legales de la ronda campesina. (Korsbaek, 2011A).

<sup>27</sup> Juan Carlos Ruiz Molleda: “Rondas campesinas: ¿Violadores o defensores de derechos humanos?” En Justicia Viva Mail, Nº 176, 17 de marzo del 2005, p. 1.

<sup>28</sup> Korsbaek, 2011B: 19; esta tipología fue presentada originalmente en Rodríguez, 2007: 17-18.

<sup>29</sup> Rodríguez Aguilar, 2007: 17-18.

<sup>30</sup> Íbid., 2007: 17-18.

del estado y de sus representantes. Este tipo de rondas campesinos apenas está empezando a constituirse, y a partir de la matanza el 5 de junio de 2009 en Bagua en la región de Amazonas han llegado a cierta visibilidad.

- El cuarto tipo, los denominados “comités de autodefensa” es probablemente el más problemático, como se señala en el informe final de la Comisión de Verdad: “en ningún otro actor de la guerra, la línea divisoria entre perpetrador y víctima entre héroe y villano, es tan delgada y porosa como en los comités de autodefensa (CAD) o rondas campesinas contrasubversivas”<sup>31</sup>. Esas rondas nacieron durante los últimos años del primer periodo de Alan García, y luego durante los años de Fujimori. Es curioso que algunas de esas rondas (nacidas originalmente como “comités de autodefensa”) han llegado, a través de un proceso histórico muy complicado a ser de la confianza de los campesinos y realmente representar sus intereses. En este tipo de comunidades campesinas la ronda campesina puede llegar a constituir la estructura social de la comunidad y terminar constituyéndose en la asamblea de la comunidad, donde se toman las decisiones políticas.

Acerca de la vigencia del derecho consuetudinario, dice el Artículo 149 de la Constitución de 1993 que “la autoridad de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de cooperación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del poder judicial”.<sup>32</sup>

Acerca del origen y desarrollo históricos de la ronda no hay consenso. Según algunos, “en las rondas parecen confluir tres vertientes institucionales: las guardias de las haciendas por su función, la comunidad campesina, por su organización, y el servicio militar obligatorio, como requisito para ejercer algunos roles”, según otros, “es posible afirmar que no existe sino un solo fenómeno – a diferencia de lo que creen algunos estudiosos de las rondas – que se puede considerar como antecedente de esta organización: las guardias campesinas de las haciendas, encargadas por el hacendado de vigilar su propiedad y de perseguir a los abigeos”<sup>33</sup>.

Al respecto, quisiera invocar dos observaciones importantes. En primer lugar la observación de Pedro Carrasco, al efecto de que en el estudio del cambio de una institución es importante distinguir entre la forma, la función y la estructura de la institución en cuestión, pues sus dinámicas son diferentes<sup>34</sup>. Al respecto, hace algunos años fue comprobado que con la desenfrenada modernización de la comunidad de San Juan Chamula en Chiapas, su muy rico y viable sistema de cargos se iba haciendo notablemente más tradicional, de ninguna manera se iba marginando, como habían predicho los indigenistas ortodoxos<sup>35</sup>.

En segundo lugar, la observación de Fernand Braudel, de que los procesos históricos se llevan a cabo con diferentes velocidades, de manera que podemos distinguir entre procesos que se inscriben en la corta duración, y otros que pertenecen a la mediana y a la larga duración<sup>36</sup>.

Para la comprensión de la dinámica de los procesos, el confundir estas duraciones tiene consecuencias mortales, como se ve del ejemplo más preclaro en la antropología mesoamericana, donde Evon Z. Vogt, el director del Proyecto Harvard en Chiapas, declara que “es probable que las tres zonas contiguas del Petén, los Cuchumatanes y los Altos de Chiapas estén históricamente en una estrecha relación y que constituyan, tal vez, una región crucial para comprender la cultura maya en su forma relativamente inalterada en diversos niveles temporales”<sup>37</sup>.

En términos más analíticos, la ronda campesina tiene su origen en una situación donde prima “la inexistencia de una relación entre la realidad y la norma; este problema es sustancial, puesto que el objetivo principal del

<sup>31</sup> Del Prefacio al Informe Final de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

<sup>32</sup> Bernales, 1998: 682.

<sup>33</sup> Zarzar, 1991: 108. En varias otras ocasiones (entre otros lugares, en Korsbaek, 2009A) he señalado que “los antropólogos somos particularmente torpes en nuestro tratamiento del factor tiempo”, y creo que esta debilidad ha afectado también nuestra capacidad para captar la dinámica presente en el nacimiento de las rondas campesinas.

<sup>34</sup> Carrasco, 1961.

<sup>35</sup> Korsbaek, 1987.

<sup>36</sup> Braudel, 1987.

<sup>37</sup> Vogt, 1966.

Derecho (regular las relaciones sociales) se ve truncado desde su origen, quedando así con un contenido meramente declarativo”<sup>38</sup>. Es decir, que la ronda campesina nace en un ambiente donde el estado, de la manera más obvia, no cumple siquiera mínimamente sus obligaciones para con una parte de la población, en este caso la parte más vulnerable, indefensa y descubierta en el espacio rural, los campesinos, y se puede considerar netamente como una institución de defensa de las comunidades campesinas contra el estado. Con la anterior observación podemos plantearnos la pregunta acerca de la relación orgánica entre los avances del neoliberalismo, con su manifiesto etnocentrismo y desatención a lo que en la revolución mexicana ha sido bautizado como “la justicia social”, y “su masiva aceptación y su rápida difusión” de la ronda campesina como institución de autodefensa de la comunidad campesina, indígena o no.

### **LA RONDA CAMPESINA COMO INSTITUCIÓN LEGAL**

Quisiéramos tocar un punto que podría tener relevancia para la discusión de las rondas campesinas en las diversas regiones donde existe: la ronda campesina ha sido estudiada en el contexto de la existencia de un derecho que se distancia del derecho constitucional, que se conoce bajo muchos nombres: consuetudinario, derecho comunitario, derecho indígena o “la otra justicia”, entre otros. De esta manera, la ronda campesina ha sido estudiada antes que nada como un fenómeno legal, y curiosamente (es nuestra impresión) ha sido estudiada más por abogados y jurisconsultas que por antropólogos. Esto tiene sus particularidades.

En realidad los abogados la han cuestionado o se han servido de las Rondas, en consecuencia, es nuestra apreciación que la actitud de los abogados ha sido más punitiva (buscan identificar y sancionar las “infracciones a las normas”), pero no han investigado a la organización como un espacio respetable, aliado de la “justicia”.

Quisiéramos comprobar que la ronda campesina haya, por completo, permeado el ambiente legal en el Perú, mucho más que otras similares instituciones en otros países, y sobre todo en el norte del Perú, en la región de Cajamarca, la cuna de la ronda campesina, donde esta institución sigue siendo mejor organizada que en otras regiones.

El 4 de agosto de 2010 resolvió la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la Resolución Administrativa No. 220-2010-P-CSJCA—PJ, después de diez páginas de consideraciones, “crear a partir de la fecha el ‘Instituto de Justicia Intercultural del Distrito Judicial de Cajamarca’ con sede en la Ciudad de Cajamarca, como una entidad dedicada a realizar labores de estudio y capacitación permanente de los operadores de la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia de la Paz y la Jurisdicción Especial Comunal, entre otros, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción territorial del Distrito Judicial de Cajamarca”. Firmado por el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia en Cajamarca, Luis Amilcar Ruíz Vigo.

En el Artículo Segundo se enumeran los objetivos del Instituto. En el Artículo Tercero se especifica la organización interna y funcionamiento del Instituto, y en el Artículo Cuarto se define la conducción y administración del Instituto, mientras que los dos últimos artículos están dedicados a asuntos prácticos.

Los objetivos del segundo artículo son interesantes, pues representan una combinación de jurisprudencia, ciencia social y educación, dirigida al ciudadano de a pie. Y lo más fantástico del asunto es que el Instituto realmente funciona, ha usurpado algunas de las funciones de la Defensoría del Pueblo que en los últimos años se ha convertido en una institución algo seca, retórica y reaccionaria.

Los objetivos son:

- a) Fortalecer las habilidades y capacidades de diálogo intercultural entre magistrados de la Corte Superior y los actores de justicia comunal tendientes a sentar las bases de la coordinación entre el sistema de justicia estatal y comunal como expresión del mutuo y respetuoso reconocimiento de la diversidad cultural y el aporte de cada sistema en favor de la población local.
- b) Investigar y estudiar la diversidad cultural y socio-jurídico del Distrito Judicial de Cajamarca y del Perú.

---

<sup>38</sup> Huamaní, Moscoso & Urteaga, 1981: 63.

- c) Capacitar a magistrados del Distrito Judicial de Cajamarca a fin de generar habilidades y técnicas de interpretación de la realidad socio-cultural de la zona, en especial las prácticas consuetudinarias de justicia desarrolladas por comunidades campesinas, defensorías comunitarias y gobernadores.
- d) Generar acciones de extensión educativa dirigida a líderes de comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, defensorías comunitarias y, gobernadores, que propicie el establecimiento de las bases de coordinación entre la justicia estatal y la justicia comunal.
- e) Capacitar a intérpretes y peritos antropológicos y culturales del Distrito Judicial de Cajamarca en el conocimiento del sistema de justicia nacional y la justicia comunal, su funcionamiento, necesidades, y
- f) Otros objetivos afines que establezca el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

En las diez páginas de consideraciones que llevan a justificar la decisión de establecer el Instituto, está presente la ronda campesina virtualmente en cada página, así que “por su parte, las Rondas Campesinas surgieron como organizaciones de autodefensa, con funciones básicas del cuidado de bienes y control del abigeato, ante la ausencia de las autoridades estatales o por su poca capacidad y legitimidad para resolver los conflictos sociales, a mediados de la década del 70 del siglo pasado (29 de diciembre de 1976) en las provincias de Chota (Cuyumalca) y Bambamarca, del departamento de Cajamarca, al norte del Perú”, es tan solo un botón de muestra.

El proceso legislativo que sigue después de 1976 es sumamente interesante por un número de razones. En la siguiente tabla se ven las leyes y los decretos que tienen relevancia directa para las rondas campesinas, así como para los comités de autodefensa<sup>39</sup>.

**Cuadro Nº 1 - Marco normativo específico de las rondas campesinas<sup>40</sup>**

	<b>Norma</b>	<b>Denominación</b>	<b>Publicación</b>	<b>Contenido</b>	<b>Situación</b>
1	Ley No. 24751	Ley de reconocimiento de las rondas campesinas	07-11-1986	Establece el reconocimiento de las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas, como organizaciones que dan servicio a la comunidad, contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios cuyos integrantes deben estar debidamente acreditados ante la autoridad política.	Vigente
2	DS No. 012-88-IN	Reglamento de organización y funciones de las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónoma	15-03-1988	Establece la sujeción de las rondas campesinas pacíficas a las autoridades políticas y al Ministerio del Interior.	Deregado
3	DL No. 740	Norma la posesión y uso de armas y municiones por las rondas campesinas	11-11-1991	Establece que las rondas campesinas ubicadas en zonas en estado de excepción pueden adquirir armas y municiones, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para actividades de autodefensa, evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en la tarea de pacificación.	Vigente
4	DL No. 741	Ley de reconocimiento de los comités de autodefensa	12-11-1991	Establece el reconocimiento de los comités de autodefensa como organizaciones surgidas espontáneamente y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de la comunidad, evitar la infiltración terrorista y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en tareas de pacificación, siendo su característica ser transitorios, acreditados por los Comandos Militares y bajo su control, disponiéndose la adquisición de armas y municiones.	Vigente

<sup>39</sup> Los comentarios desde aquí al terminar el apartado dedicado a la discusión de la ronda campesina como institución legal provienen de mi artículo al respecto (Korsbaek 2011B: 691-700), con indicación del origen de las tablas, la información y las citas.

<sup>40</sup> La presente tabla proviene de Laos, Paredes & Rodríguez, 2003: 26-27.

5	DS No. 077/DE-CCF-FAA-92	Reglamento de organización y funciones de los comités de autodefensa	19-10-1992	Establece las normas y procedimientos para la organización de los comités de autodefensa. Indica que su finalidad es realizar actividades de autodefensa y desarrollo, y precisa que las rondas campesinas pueden adoptarlo voluntariamente. Asimismo, precisa que el Estado está obligado, a través de las autoridades policiales o militares, a brindarles apoyo, asesoría y control.	Vigente
6	DS No. 002-93-DE/CCF-FAA	Decreto que dispone que las rondas campesinas adecuen su organización y funciones a las de los comités de autodefensa	16-01-1993	Deja sin efecto el DS No. 012-88-IN y dispone que las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas adecuen su organización y funciones a las normas del DS No. 077/Dc-92 en un plazo de 30 días de publicada la norma.	Vigente
7	Constitución del Perú	Artículo 149	31-12-1993	Establece que las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial de acuerdo con su derecho consuetudinario respetando los derechos fundamentales de la persona.	Vigente
8	Ley No. 24656	Ley general de comunidades campesinas	13-04-1987	Declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo de las comunidades campesinas, reconociéndolas como instituciones democráticas fundamentales, autonómicas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo; y dispone su atribución de constituir rondas campesinas.	Vigente
9	Convenio 169 de la OIT, ratificado por Resolución Legislativa No. 26253	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	02-12-1993	Establece el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales para los pueblos indígenas y tribales, disponiendo la adopción de medidas especiales para salvaguardar a las personas, bienes, trabajo, cultura y el medio ambiente de estos pueblos; reconociendo y protegiendo valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales que les son propios, respetándolos en su integridad, a través de la consulta y la participación para decidir sobre su desarrollo, aplicar su derecho consuetudinario y ejercer su derecho de propiedad y posesión sobre sus territorios.	Vigente
10	Constitución del Perú	Artículo 2	31-12-1993	Reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural de la Nación.	Vigente
11	Ley No. 27908	Ley de Rondas Campesinas	06-01-2003	Reconoce la personalidad jurídica de las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal.	Vigente

El 15 de marzo de 1988 se publica el Reglamento de organización y funciones de las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas (Decreto Supremo No. 012-88-IN). Esta ley “establece el reconocimiento de las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas, como organizaciones que dan servicio a la comunidad, contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios cuyos integrantes deben estar debidamente acreditados ante la autoridad política”, donde las rondas campesinas reciben las calificativas de “pacíficas, democráticas y autónomas”, donde se señala que son “organizaciones que dan servicio a la comunidad, contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios”, donde se señala discretamente que los “integrantes deben estar debidamente acreditados ante la autoridad política”, olvidándose del hecho que las mismas rondas fueron establecidas en 1976 exactamente en protesta contra el hecho de que “la autoridad política” no cumplía con sus obligaciones. Esta ley es el primer paso tímido hacia el secuestro de las rondas campesinas por parte del gobierno (vale la pena recordar que estamos en este momento, en 1988, todavía en el primer periodo de gobierno de Alan García, no irrumpió aún en el escenario ni Fujimori ni su verdugo montesinos, pero si estamos en plena violencia, a partir de 1980).

En 1991 y 1992, al principio del primer periodo de Fujimori y en plena violencia, serán promulgadas tres leyes, seguidas por una cuarta en 1993.

El 11 de noviembre de 1991 será expedido el decreto DL No. 740 que pretende normar la posesión y uso de armas y municiones por las rondas campesinas, y que “establece el reconocimiento de los comités de autodefensa como organizaciones surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de la comunidad, evitar la infiltración terrorista y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en tareas de pacificación, siendo su característica ser transitorios, acreditados por los Comandos Militares y bajo su control, disponiéndose la adquisición de armas y municiones”, como reza el texto oficial. Esta ley (o, más precisamente, decreto) afirma la subordinación absoluta de los comités de autodefensa a las autoridades militares y en segundo lugar empieza a afirmar y normar la entrega de armas de fuego a los integrantes de los comités de autodefensa, lo que adelante será la raíz de un problema candente.

El día siguiente, el 12 de noviembre de 1991, será expedido el decreto D.L. No. 741 “Ley de reconocimiento de los comités de autodefensa” que “Establece el reconocimiento de los comités de autodefensa como organizaciones surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de la comunidad, evitar la infiltración terrorista y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en tareas de pacificación, siendo su característica ser transitorios, acreditados por los Comandos Militares y bajo su control, disponiéndose la adquisición de armas y municiones”. En este decreto se les otorga el reconocimiento oficial a los Comités de Autodefensa, con la curiosa declaración formal de que son “surgidos espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de la comunidad, evitar la infiltración terrorista y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en tareas de pacificación”, y con la importante limitación de que son “transitorios”, los que en lo sucesivo también causarán problemas de interpretación.

El siguiente año, el 19 de octubre de 1992, será expedido D.S. No. 077/DE-CCFFAA-92, el “Reglamento de organización y funciones de los comités de autodefensa”, que “establece las normas y procedimientos para la organización de los comités de autodefensa. Indica que su finalidad es realizar actividades de autodefensa y desarrollo, y precisa que las rondas campesinas pueden adoptarlo voluntariamente. Asimismo, precisa que el Estado está obligado, a través de las autoridades policiales o militares, a brindarles apoyo, asesoría y control”. Aquí se reafirma la subordinación de los comités de autodefensa a las fuerzas armadas, se intenta normar su funcionamiento interno y se les ofrece a las auténticas rondas campesinas convertirse en comités de autodefensa, sometiéndose así a las fuerzas armadas y adquiriendo la posibilidad de obtener armas.

En 1993 será modificada la Constitución Política Peruana, en parte para acomodarse al Convenio 169 de la OIT, y podemos iniciar nuestra exploración del ambiente legal alrededor de las rondas campesinas en el ámbito internacional partiendo de dicho Convenio – con la evidente limitación que este Convenio se refiere exclusivamente a la población indígena - “firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989; aprobado por el Perú con Resolución Legislativa No. 26253 del 2 de diciembre de 1993; Instrumento de Ratificación del 17 de enero de 1994; depositado el 2 de febrero de 1994; fecha de entrada en vigencia para el Perú, 2 de febrero de 1995 (publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 1993)<sup>41</sup>.

En relación con el Convenio 169 quisiera solamente agregar unos comentarios acerca de la problemática de los derechos humanos: “Una visión antropológica del Convenio No. 169 se relaciona con el concepto culturalmente específico del hombre en la sociedad, una comunidad o un grupo étnico dado, concepto que afecta la posición en la cuestión de los derechos humanos. Una visión antropológica de los derechos humanos sería conceptualizarlos como parte de la cultura de un grupo étnico, ya sea occidental o de otro tipo, de manera que la idea occidental de los derechos humanos sea solamente una de varias al respecto. La primera conclusión hace referencia al concepto que últimamente se aplica, de manera universal, para medir y evaluar la situación de los sistemas políticos y legales que existen en el mundo: el concepto de “derechos humanos”. Quisiera entonces plantear algunas dudas acerca de la posibilidad de aceptar *a priori* este concepto como vara para medir el funcionamiento de dichos sistemas y, en particular, los sistemas de derecho consuetudinario. El concepto “derechos humanos” es una preocupación reciente en la historia de la humanidad: su amplia circulación y aceptación data de 1948, el año de fundación de la Organización de Naciones Unidas, con la Declaración

<sup>41</sup> Rodríguez Aguilar, 2007: 19.

Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en San Francisco<sup>42</sup>. Pero ya en la etapa de preparación de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos se planteó, por parte del Consejo Ejecutivo de la AAA (*American Anthropological Association*, la organización gremial de los antropólogos estadounidenses), la duda acerca de cómo se podría lograr que la Declaración se aplicara a todos los seres humanos: "La AAA sugirió que sólo cuando se incorporara a la propuesta declaración una afirmación del derecho de los hombres a vivir conforme a sus propias tradiciones, se podría dar el próximo paso – la definición de los derechos y los deberes de los grupos humanos los unos hacia los otros, sobre la firme base del conocimiento científico moderno del hombre"<sup>43</sup>. Mi duda se fundamenta en el sencillo hecho de que "derechos humanos" es un concepto de origen occidental, que no necesariamente tiene validez en las comunidades y sociedades indígenas. La gran contribución de la antropología al conocimiento es su demostración de la enorme variedad en las concepciones del ser humano y del mundo; entonces, es indiscutible que "La organización de un sistema jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema tiene del ser humano. La correspondiente imagen del ser humano es el secreto regulador de cada sistema de derecho"<sup>44</sup>. Sin embargo, no sólo los sistemas jurídicos se fundamentan en concepciones básicas del ser humano, sino también el concepto de "derechos humanos" (que no es más ni menos que un "sistema jurídico"), y la discusión de este concepto "parecería, una vez más, una continuación del síndrome colonial; a saber, la creencia en que las elaboraciones de una cultura en particular (Dios, Iglesia, Imperio, Civilización Occidental, Ciencia, Tecnología moderna, etc.) tienen, si no el monopolio, al menos el privilegio de poseer un valor universal que les otorga el derecho a ser espardidas por toda la tierra"<sup>45</sup>. Comparto la visión que se expresa en una no muy prometedora conclusión de un experto en la materia: "En la forma en que son ahora generalmente entendidos, los derechos humanos son una especie de esperanto que difícilmente se podrá convertir en un lenguaje cotidiano de la dignidad humana en las diferentes regiones del globo"<sup>46</sup>. Pero, un poco más optimista, quisiera compartir también la visión de otro experto que señala que "Consideraremos que en este aspecto hay que seguir profundizando y que en la medida en que logremos acercarnos a las concepciones que los pueblos indígenas mayenses tienen en torno a la concepción occidental de los derechos humanos, contribuiremos a ir tirando abajo el problema de la ignorancia, desconocimiento e irrespeto a la cultura y la realidad de estos pueblos"<sup>47</sup>.

Pero "el 6 de enero de 2003 en Cuyumalca, provincia de Cajamarca, se promulgó la Ley No. 27908, Ley de Rondas Campesinas que luego de 26 años de funcionamiento reconoce a estas organizaciones y sus competencias para prestar seguridad a sus poblaciones, resolver pacíficamente sus conflictos sobre la base de sus costumbres, ser actor social en el desarrollo de sus pueblos y ejercer la vigilancia de sus autoridades y bienes comunales"<sup>48</sup>.

Falta nada más mencionar que el gobierno del Perú se encuentra en la imposible situación de haber prometido legislar acerca de una situación que proviene del incumplimiento del mismo estado de sus propias leyes.

#### LA RONDA CAMPESINA COMO INSTITUCIÓN POLÍTICA

Es de sobra sabido y aceptado que la ronda campesina es una institución legal, más precisamente es una expresión de la justicia comunitaria.

Pero ha sido planteada también la idea de que la ronda campesina tenga un importante aspecto político. Podríamos tal vez adoptar la visión británica, donde la antropología jurídica es una provincia de la antropología política, pues no hay cosa más triste que tener la razón y no tener el poder<sup>49</sup>. Hablando exactamente de las rondas campesinas en Cajamarca, señala Emmanuelle Piccoli que "la desaparición de las haciendas en 1969,

<sup>42</sup> Panikkar, 1985: 90, donde se señalan también las siguientes fechas: la aprobación de la "Ley Internacional Obligatoria", el 4 de noviembre de 1950; la "Cláusula de París", del 20 de marzo de 1952, y los "Convenios sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales", "Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos" (sic), y "Protocolo Opcional", en este último Convenio no fue aprobado por unanimidad.

<sup>43</sup> Stavenhagen, 2002: 175, hace referencia a AAA, 1947.

<sup>44</sup> Kuppe & Pottz, 1995: 9, que hacen referencia a Sinzheimer, 1933: 5.

<sup>45</sup> Panikkar, 1985: 87.

<sup>46</sup> de Sousa, 1997: 53.

<sup>47</sup> Leal, 1994: 64.

<sup>48</sup> Laos, Paredes & Rodríguez, 2003: 7.

<sup>49</sup> Acerca de la tradición británica en la antropología jurídica, véase Sierra & Chenaut

aunque no muy numerosas en la zona, dejó un vacío de autoridad en el campo”, y también la presunta o comprobada corrupción del poder judicial y “con la presencia de las rondas campesinas nos encontramos frente a una verdadera organización política en los caseríos de Cajamarca, comparable a los órganos políticos de las comunidades campesina del sur y del centro del país”<sup>50</sup>.

Como prueba de la relevancia política de la ronda campesina sirve el hecho de que el presidente regional de Cajamarca, Gregorio Santos, es exlíder de la ronda campesina en Cajamarca y debe su posición política a la ronda, y en general, el ambiente político en el Perú está lleno de ronderos de todos los niveles: líderes regionales, líderes locales y ronderos de a pie.

Otra prueba del carácter político de la ronda campesina nos llegó a mediados del 2012, cuando recibimos una invitación a participar como “delegados fraternos” en el III Congreso Nacional de la CUNARC (Central Única Nacional de Rondas Campesina del Perú), que se celebraría en San Juan Lurigancho, un barrio en Lima, los primeros tres días del mes de diciembre de 2012.

La CUNARC es la organización nacional de la ronda campesina, que se basa en los estatutos cuyos dos primeros artículos rezan como sigue:

**Artículo 1º.-** Las Rondas Campesinas adoptan esta denominación porque son organizaciones de la población rural, dedicadas fundamentalmente a la actividad agropecuaria; creadas por los mismos campesinos debido a la necesidad y conciencia de resguardar sus intereses y derechos colectivos e individuales.

**Artículo 2º.-** Las Rondas Campesinas son organizaciones de Frente Único (de Base y Supracomunal) y de autogobierno comunal. Se caracterizan por ser autónomas, democráticas, patrióticas, moralizadoras, justicieras, solidarias y de autoprotección. Tienen amparo legal, constitucional y del Convenio 169 de la OIT. Se rigen por el presente Estatuto y su Reglamento; cuyas prácticas sociales conforme al Derecho Consuetudinario y con referencia al Derecho Estatal han permitido logros importantes que son buenos aportes para la construcción de una sociedad plural y de un Estado pluralista, democrático y soberano.

Se inscribieron 678 delegados plenos (de un total de un poco menos de mil) y 12 delegados fraternos, en representación de las siguientes regiones: La Libertad (280), Cajamarca (115), San Martín (104), Amazonas (85), Ancash (21), Puno (19), Piura(18), Lambayeque(15), Ucayali (09), Huánuco (08), Ayacucho (06) y Loreto (5) y Huarochirí (5).

La agenda congresal, en su primera parte, comprendió las ponencias a cargo de Alberto Moreno Rojas sobre Situación Nacional e Internacional; Gregorio Santos Guerrero sobre Rol de las Rondas Campesinas en el proceso de transformación social del país; Pedro Frankee sobre el Modelo de desarrollo extractivista: causas y consecuencias; Raquel Yrigoyen Fajardo y Zulma Villa López sobre El Derecho Consuetudinario de las Rondas Campesinas y el pluralismo jurídico en el Perú; José Villafuerte sobre la Nueva Constitución para un Nuevo País; Lorenzo Castillo Castillo sobre Problemática Agraria Campesina y alternativas de solución; y Roberto Miu Wong con el tema Pequeñas y medianas Empresas (PYMES). La segunda parte comprendió el trabajo de 5 comisiones: Problemática Agraria Campesina y Alternativas de Solución; Sobre Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES); Nueva Constitución para un nuevo país; Estrategia para la unidad y fortalecimiento de las Rondas Campesinas; Plataforma Programática y Plan de Acción de la CUNARC-Perú; donde participaron equitativamente todos los delegados. Luego, los responsables de cada comisión presentaron sus informes, los mismos que complementados con la participación de los delegados en la plenaria se aprobaron unanimidad. El debate se dio en el marco de la experiencia de democracia directa y participativa, aplicando el Reglamento Congresal que previamente fue aprobado por unanimidad.

Se aprobaron 19 mociones presentadas por los delegados de las diferentes regiones, las mismas que con cargo a redacción serían incorporadas en el Informe del III Congreso Nacional Rondero, que nos llegó por correo después de nuestro regreso a México, con fecha del tres de diciembre de 2012.

---

<sup>50</sup> Piccoli, 2008: 28, 29.

## CONCLUSIONES

Pensamos que lo anterior ha mostrado de manera convincente que existe fuera del ámbito que podemos llamar “occidental” o moderno un apreciable nivel de organización, tanto en lo político como en lo jurídico, en ambos ámbitos se basa esta organización en la ronda campesina.

En lo jurídico, la ronda campesina constituye todo un mundo legal paralelo al constitucional, que le obliga al gobierno intentar llevar a cabo la tarea imposible de legislar acerca de una institución que ha nacido originalmente por el incumplimiento legal del mismo gobierno.

En lo político, existe en la ronda campesina también todo un mundo político paralelo en representación de lo que podemos llamar una utopía campesina o bien comunitaria, tal como se lleva a cabo en el Movimiento Comunalista en México y en otras partes del mundo.

Lo más impresionante de todo eso es, como ya se ha mencionado antes, que la ronda campesina es una institución netamente comunitaria y es, a nuestro conocimiento, la única institución comunitaria que ha llegado a manifestarse a nivel nacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALLPA. 2004. *Las comunidades campesinas en el siglo XXI. Situación actual y cambios normativos*. Lima: Grupo ALLPA.
- BRAUDEL, F. 1987. La historia y las ciencias sociales. Madrid: Alianza.
- CÁMARA BARBACHANO, F. 1952. *Religious and Political organization*. En Sol Tax, ed.: "Heritage of Conquest", the Free Press, Glencoe, III., 1952: 142-173 (publicado en español en Leif Korsbaek, comp.: "Introducción al sistema de cargos". Toluca: Facultad de Antropología de la UAEM. 1996. Pp. 113-159.
- CARRASCO, P. 1961. *La jerarquía cívicorreligiosa en las comunidades de Mesoamérica: antecedentes precolonios y desarrollo colonial*. En LLOVERA, J.R. (comp.). Antropología Política. Barcelona: Anagrama. 1979. Pp. 323-340.
- DE LA FUENTE, J. 1964. *Educación, Antropología y Desarrollo de la Comunidad*. México: Instituto Nacional Indigenista.
- DEGREGORI, C. I. 1992. *Campesinado andino y violencia: Balance de una década de estudios*. En Perú: El problema agrario en debate. Lima: SEPIA IV.
- FLÓREZ BOZA, D., J. CHURATS y H. LAATS (s. f.). "el impacto de 10 años de rondas campesinas en cusco. Estudio de Casos: Las Centrales Distritales de Rondas Campesinas de Ocongate-Carhuayo (Quispicanchi) y Huanoquite (Paruro)", Manuscrito (Documento publicado en <http://www.alertanet.org/PORTAL DE DERECHO Y SOCIEDAD>).
- HUAMANÍ, G., M. MOSCOSO & P. ARTEAGA. 1981. "Rondas campesinas de Cajamarca: La construcción de una alternativa". Lima: *Debate Agrario*, No. 3.
- INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RECONCILIACIÓN
- KORSBAEK, L. (ed.). (en prensa). "Introducción crítica al sistema de cargos"
- . 1987. "El desarrollo del sistema de cargos de San Juan Chamula: el modelo teórico de Gonzalo Aguirre Beltrán y los datos empíricos", en *Anales de Antropología*, UNAM, Vol. XXIV. Pp. 215-242.
- . 1996. "Introducción al sistema de cargos", Facultad de Antropología de la UAEM, Toluca.
- . 2009A. *La etnografía de una comunidad matlatzinca en el Estado de México. El sistema de cargos y la neo-eticidad en San Francisco Oxtotilpan, Municipio de Temascaltepec*, Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa.
- . 2009B. "El communalismo: cambio de paradigma en la antropología mexicana a raíz de la globalización". Revista *Argumentos*. Año 22, No. 59. Pp. 101-123.
- . 2011A. "No todas las rondas son comités de autodefensa y viceversa. Los tipos de rondas campesinas en el Perú". En Revista *Investigaciones Sociales* (Universidad Nacional Mayor de San Marcos). No. 26, junio de 2011. Pp. 15-39.
- . 2011B. "Fundamentos legales de la ronda campesina", en José Gabriel Baeza Espejel, María Gabriela Gómez Guerrero & Noemí Elena Ramón Silva, eds.: *Pueblos indígenas: Debates y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México/PUMC, 2011: 661-706.

- . Y F. CÁMARA BARBACHANO (eds.). 2009. *Etnografía del sistema de cargos en comunidades indígenas del Estado de México*. México: MC.
- KUPPE, R. y R. POTZ. 1995. "La antropología del derecho: Perspectivas de su pasado, presente y futuro". En "Antropología Jurídica". México: UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 9-45.
- LAOS FERNÁNDEZ, A., P. PAREDES y E. RODRÍGUEZ. 2003[1994]. "Rondando por nuestra ley". Lima: RID/SER.
- LEAL, M.A. 1994. "¿Dos visiones de un mismo fenómeno?" En "Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios". México: UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 57-65.
- MARTÍNEZ CIFUENTES, E. 2001. La policía comunitaria. Un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el Estado de Guerrero. México: Instituto Nacional Indigenista.
- MARZAL, M. 1993. *Historia de la antropología indigenista: México y Perú*, México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- MEDINA HERNÁNDEZ, A. 1984. "Los sistemas de cargos en los Altos de Chiapas y la antropología culturalista". Anales de Antropología. Vol. XXI, México: UNAM. PP. 79-101.
- NORIEGA HOPE, C. 1979. "Etnografía", en Manuel Gamio, *La población del Valle de Teotihuacan*, Tomo IV. México: Instituto Nacional Indigenista. Pp. 203-281.
- PANIKKAR, R. 1985. "¿Es occidental el concepto de los derechos humanos?" México: UNAM. En Revista Diógenes, No. 120, pp. 85-116.
- PICCOLI, E. 2008. "El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las rondas campesinas de Cajamarca", Revista *Iconos. En Revista de Ciencias Sociales* (FLACSO, Quito, Ecuador), No. 031, mayo de 2008. Pp. 27-41.
- RODRÍGUEZ AGUILAR, César. 2007. *Las rondas campesinas en el sur andino*, Lima: PROJUR/SER.
- ROJAS, T. 1990. *Rondas, poder y terror*. En Alternativa, Revista de Análisis del Norte. No. 13, Mayo 1990. Pp. 83-120.
- RUIZ MOLLE, J. C. "Rondas campesinas: ¿Violadores o defensores de derechos humanos?" En Justicia Viva Mail, Nº 176, 17 de marzo del 2005. P. 1.
- SANDOVAL FOREO, E. A. 2007. "La guardia indígena nasa y el arte de la resistencia pacífica", Ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Antropología, Bogotá, 10-14 de Octubre de 2007.
- SIERRA, M. T. y V. CHENAUT. 2002. "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica británica y anglosajona". En Esteban Krotz (Ed.) *Antropología jurídica, perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: UAM-Anthropos. Pp. 113-171.
- SINZHEIMER, H. (1933). "Das Problem des Menschen im Recht", Gröningen.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de. 1997. "Una concepción multicultural de los derechos humanos". México. En Memoria, No. 101, 1997. Pp. 41-53.
- STAVENHAGEN, R. 2002. 175, hace referencia a AAA, 1947.
- . R. y D. ITURRALDE (eds.). 1991. *Entre la ley y la costumbre*, México: I. I. I.
- . R. 2002. "Derecho internacional y derechos indígenas", en Esteban Kotz, Editor: "Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho", México/Barcelona, UAM/Anthropos. Pp.171-209.
- TAX, Sol. 1937. "The Municipalios of the Midwestern Highlands of Guatemala", American Anthropologist, Vol.39. Pp. 423-444. También en KORSBAEK, L. (comp.). "Introducción al sistema de cargos". Toluca: Facultad de Antropología de la UAEM. 1996. Pp. 87-112.
- TORRES RODRÍGUEZ, O. 2008. *Concepto de justicia en comunidades campesinas de Junín*, Huancayo: Naokim.
- VARGAS, S. y L. MONTOYA. 1993. "Crisis, poder y rondas campesinas", en Alma Mater, Revista de Investigaciones de la UNMSM, No. 4: 71-78.
- VOGT, E. Z. (comp.). 1966. *Los zinacantecos*. México: INI.
- WALLERSTEIN, I. 1979. *El moderno sistema mundial I*. México: Siglo XXI.
- . 1984. *El moderno sistema mundial II*. México: Siglo XXI.
- . 2005. *La crisis estructural del Capitalismo*. San Cristóbal de las Casas. Contrahistorias.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. 2001. "Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú". En Alertanet-Portal de Derecho y Sociedad. Forum II: Propuestas de Desarrollo Constitucional y Jurisprudencia.
- ZARZAR, A. 1991. *Las rondas campesinas de Cajamarca: de la autodefensa al ¿autogobierno?* En PÁSARA, L., R. VALDEAVELLANO y A. ZARZAR (eds.). La otra cara de la luna. Nuevos actores sociales en el Perú. Buenos Aires: CEDYS.